

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00361 de GUILLERMO LADINO BARRANTES contra YANETH ROCIO RIAÑO SÁNCHEZ Y OTROS proveniente de la oficina de reparto en 39 folios. Sírvese proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva, en la medida que aquellos No reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

En ese sentido, frente a la documentación que se allega como título ejecutivo, analizado los documentos aludidos como título base de ejecución, consistente en los contratos de mandato allegados para la representación judicial respecto del proceso de SUCESIÓN del señor GUILLERMO ANTONIO BARRERO y procesos ejecutivos 2009-263 y 2009-00263, poderes presentados ante el Juez Promiscuo de Familia de Chocontá y Promiscuo Municipal de Villapinzón, la actuación adelantada en el proceso de sucesión por parte del partidor y las providencias emitidas por el Juez Promiscuo de Familia de Chocontá , así como copia de una providencia respecto cada uno de los procesos ejecutivos emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón y que de los mismos aspira se predique una unidad jurídica, observa el despacho, que los documentos allegados no prodigan una obligación, clara expresa y mucho menos exigible.

Analizado el título base de la de presente ejecución, se observa que no presenta fecha de exigibilidad clara de las aludidas obligaciones, pues se supedita a la notificación de las providencias, la cual no está allegada; además no obra plena prueba alguna de las gestiones realizadas por el ejecutante.

En efecto, y como quiera que la remuneración perseguida se encuentra ligada directamente al cumplimiento de la gestión judicial encomendada a la ejecutante, así como del recaudo logrado, quien no allegó elementos de convicción que permitan al Despacho determinar el recaudo objeto del contrato de mandato, a fin de hacerse acreedor de la retribución por los servicios profesionales prestados, pues allega poderes en el caso de los procesos ejecutivos y unos avisos de notificación sin que se pueda establecer con claridad la gestión para la que fue contratado se haya ejecutado sin lugar a dudas, pues en ningún documento allegado se evidencia la gestión adelantada, llámese demanda, contestación de demanda, recursos, por mencionar algunos-

Entendido lo anterior, entonces advierte el juzgado que no encuentra dentro del proceso la documental pertinente que acredite en legal forma la existencia de un título ejecutivo, lo que le restringe la posibilidad a los documentos aportados como base de la acción, nacer a la vida jurídica como título ejecutivo, por lo que el actor en este caso ha debido acudir al trámite del proceso ordinario dentro de esta jurisdicción.

Así las cosas, considera el Despacho, que no es procedente librar mandamiento de pago en los términos pretendidos por el accionante

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvase las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 014 FIJADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2021 LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria**